



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE DOSBARRIOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Dosbarrios sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS**

##### **Artículo 1.- Concepto.**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Dosbarrios establece la tasa por prestación de servicios de Casas de Baño, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

##### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos, instalaciones e infraestructuras a que se refiere el artículo anterior.

##### **Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la vigente Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 4.- Exenciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

##### **Artículo 5.- Cuota tributaria.**

La cuota de la tasa regulada en la presente Ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

##### **Artículo 6.- Tarifas.**

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1.- Piscinas.

1.- Por la entrada personal a la piscina, de lunes a domingos:

1.1.- De personas de dos a quince años de edad, 2,00 euros.

1.2.- De personas mayores de quince años de edad, 3,00 euros.

2.- Pensionistas de más de sesenta y cinco años de edad, entrada personal, de lunes a domingo, 2,00 euros.

3.- Bonos individuales por temporada:

3.1.- Personas mayores de dos años de edad, 32,00 euros.

4.- Bono familiar por temporada:

4.1.- Hasta cuatro miembros de la misma unidad familiar, 47,00 euros.

4.2.- Más de cuatro miembros de la misma unidad familiar, 53,00 euros.

5.- Los niños de edad inferior a dos años están exentos del pago de la tasa.

Epígrafe 2.- Otras instalaciones deportivas.

A) Pista polideportiva:

Tenis por usuarios empadronados en el municipio, 2,00 euros/ hora.

Tenis por empadronados con iluminación artificial, 4,00 euros/ hora.

Tenis por usuarios no empadronados en el municipio, 4,00 euros/ hora.

Tenis por no empadronados con iluminación artificial 8,00 euros/ hora.

B) Pabellón polideportivo cubierto:

Práctica de cualquier actividad deportiva por usuarios empadronados en el municipio de Dosbarrios, 10,00 euros/ hora.

Práctica de cualquier actividad deportiva por usuarios no empadronados en el municipio de Dosbarrios, 15,00 euros/ hora.

C) Pistas de pádel:



Pádel por usuarios empadronados en el municipio, 2,00 euros/ hora.

Pádel por empadronados con iluminación artificial, 4,00 euros/ hora.

Pádel por usuarios no empadronados en el municipio, 4,00 euros/ hora.

Pádel por no empadronados con iluminación artificial, 8,00 euros/ hora.

D) Gimnasio municipal:

Por la entrada personal de lunes a viernes de usuarios en general no pensionistas, 25,00 euros/ hora.

Por la entrada personal de lunes a viernes de usuarios que tengan la condición de pensionistas, 5,00 euros/mes.

Por la entrada personal de lunes a viernes de usuarios en general que se encuentren en situación legal de desempleo y lo acrediten en el momento de hacer uso de la instalación deportiva, 15,00 euros/mes.

#### **Artículo 7.- Devengo.**

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza fiscal nace desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en los apartados del artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de entra al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de las instalaciones o infraestructuras relacionadas en el artículo anterior.

#### **Artículo VI- Gestión de la tasa.**

Para que los usuarios del gimnasio municipal que se encuentren en situación legal de desempleo puedan beneficiarse de la bonificación en la tarifa prevista deberán acreditar dicha circunstancia presentando al empleado municipal encargado del gimnasio la tarjeta de demanda de empleo actualizada.

#### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguiente de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 10.- Disposición derogatoria.**

Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de Casas de Baño, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos, de 14 de diciembre de 1998.

#### **Artículo 10- Disposición final.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza fiscal en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2015, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

Dosbarrios 8 de enero de 2015.- El Alcalde, Francisco Fernández García-Caro.

N.º I.-245